

Dictámen sobre la ley-Juarez.

los juicios. Sobre estas, cree la comision que nada debe hacerse, porque no afectan esencialmente á las grandes necesidades políticas que la ley se propuso atender; porque la supresion de cualquiera de aquellas medidas, ocasionaria un hueco, y la necesidad de llenarlo de algun modo, y porque en concepto de los que suscriben, esto no puede hacerse por el congreso, puesto que la facultad revisora que le concede el art. 5º del plan de Ayutla, no importa la de modificar las leyes, legislando de nuevo, sino solo la de aprobar ó reprobado el acto, en todo ó en parte. El supremo gobierno es el que, en virtud de las facultades que le concede el artículo 3º del propio plan, puede introducir en estos puntos las alteraciones que juzgue convenientes.

“Por todo lo espuesto, la comision concluye sujetando á la deliberacion de vuestra soberanía, la siguiente proposicion:

‘Se aprueba la ley que sobre administracion de justicia espidió el gobierno interino de la república, en 23 de Noviembre del año próximo pasado.’ (\*)

“Sala de comisiones de soberano congreso. México, Abril 12 de 1856. — Mariscal.— G. Anaya.— Barrera.”

Tuvo primera lectura un dictámen de la comision de industria, pidiendo que la ley de desestanco del tabaco, pase á la comision de hacienda.

[\*] La ley-Juarez es la siguiente:

### MINISTERIO DE JUSTICIA.

El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. JUAN ALVAREZ, presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

**Ley sobre administracion de justicia, y organica de los tribunales de la nacion, del Distrito y Territorios.**

Art. 1.º Entretanto se arregla definitivamente la administracion de justicia en la nacion, se observarán las leyes que sobre este ramo regian en 31 de Diciembre de 1852, con las modificaciones que estableco este decreto.

16 DE ABRIL DE 1856.

Comandantes generales.

El Sr. PEREZ GALLARDO presentó la siguiente proposicion, que quedó como de primera lectura:

“Se reprueban las partidas 51 y 52 de la ley de presupuestos generales de 31 de Diciembre último, que consideran á las comandancias generales y principales de la república.”

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 2.º La corte suprema de justicia de la nacion se compondrá de nueve ministros y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 3.º La corte suprema de justicia se dividirá en tres salas. La primera, que será unitaria, conocerá de todo negocio que corresponda á la suprema corte en primera instancia. La segunda, que se compondrá de tres ministros, conocerá de todo negocio que deba verse en segunda instancia, y la tercera de cinco, conocerá en grado de revista de todo negocio que segun las leyes lo admita. Los ministros 1.º, 2.º, 5.º, 8.º y 9.º compondrán la sala de tercera instancia. Los ministros 3.º, 4.º y 7.º compondrán la segunda sala, y el 6.º ministro formará la sala unitaria.

Art. 4.º Habrá cinco ministros suplentes, que deberán tener las mismas cualidades de los propietarios y residir en la capital de la República.

Art. 5.º Las faltas de los ministros se cubrirán llamando primero al fiscal que no hubiere pedido en el negocio, y en su defecto á los ministros suplentes de que habla este decreto, á quienes se llamará por turno. Los ministros suplentes gozarán, los dias que funcionaren, de la mitad del sueldo que disfrutarían siendo propietarios; pero cuando sus funciones duren mas de quince dias, se les abonará el sueldo integro.

Art. 6.º Ni los ministros, ni los fiscales de la suprema corte de justicia, podrán ser recusados sin causa que compruebe. Solo podrán escusarse por motivos que justificará la acusacion.

Art. 7.º Cada sala tendrá una secretaria en la que habrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial idem.

Dos escribientes.

Un portero.

Un mozo de aseo.

Division territorial.

Sin discusion quedó aprobado un dictámen de la comision de gobernacion, proponiendo que pasara à la de constitucion todo lo relativo à la ereccion de Aguascalientes en Departamento, y à la agregacion del Distrito de Tùxpam al Estado de Veracruz.

Hacia algunos dias que los Sres. Escudero, Olivera y Lopez de Nava habian hecho en sesion secreta unas proposiciones, sobre llamamiento de los diputados que aún no se presentan. Pasaron à la comision de gobernacion.

El secretario de la primera sala lo será de la corte plena.

Art. 8.º Para todas las salas habrá un escribano de diligencias y un ministro ejecutor. Cada fiscal tendrá un escribiente.

Art. 9.º La suprema corte de justicia cesará de conocer de los negocios civiles y criminalés pertenecientes al Distrito y territorios; pero conocerá de los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, de los magistrados del tribunal superior del mismo, y de los gefes políticos de los territorios.

Art. 10. Corresponde à la corte plena:

- I. Dar con audiencia fiscal, las consultas sobre pase ó retencion de bulas en materia contenciosa.
- II. Recibir de abogados à los que ante ella lo pretendieren.
- III. Distribuir los negocios entre los fiscales.
- IV. Ejercer las demas atribuciones que las leyes vigentes en 1852 le encomendaron.

Art. 11. Pertenece à la tercera sala:

- I. El conocimiento de las competencias de que habla el art. 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826.
- II. El de los recursos de proteccion y fuerza en negocios que corresponden à los juzgados de Distrito, tribunales de circuito, ó à la suprema corte, así como el de los que ocurran en el Distrito y Territorios.
- III. El de los recursos de nulidad que se interpusieren de sentencia pronunciada por la segunda sala de la misma corte y por la sala colegiada del tribunal superior del Distrito.
- IV. El de todos los negocios cuya tercera instancia corresponda à la suprema corte.

Art. 12. Las salas serán permanentes, y nunca se llamará à los ministros de una para cubrir las faltas que hubiere en otras. En caso de impedimento temporal, se suplirán dichas faltas del modo prevenido en el art. 5.º de este decreto.

Art. 13. Los magistrados propietarios y suplentes, y los fiscales de la suprema corte, serán juzgados como se dispone en el art. 139 de la constitucion de 1824; y no pudiendo al presente hacerse el nombramiento de jüces como en él se ordena,

cion, esta creyó que las medidas que se proponian, no estaban en las facultades del congreso, no admitieron las proposiciones; el dictámen fué reprobado, acordándose que el negocio volviera à la comision. La mayoría de esta, compuesta de los Sres. Barros y Martinez de Castro, despues de esponer la dificultad en que se encontraban de abrir nuevo dictámen, y lo difícil que es adoptar pensamientos agenos, concluyeron con las proposiciones primitivas, que son las siguientes:

Llamamiento à los diputados ausentes.

se verificarà de la manera siguiente: En los casos en que segun las leyes sea necesaria la declaracion de haber lugar à la formacion de causa, se hará ésta por el consejo de gobierno; y para organizar el tribunal que debe juzgar à los responsables, el gobierno formará una lista de veinticuatro abogados residentes en la capital, que tengan las cualidades que se requieren para ser ministro de la suprema corte, y no sean jueces, ni empleados de los tribunales. Llegado el caso de juzgar à algun responsable, el consejo de gobierno insaculará veinticuatro cédulas con los nombres que compongan la citada lista, y sajarà por suerte la de los individuos que deben formar el tribunal.

Art. 14. El mismo tribunal conocerá conforme à las leyes, de los recursos de nulidad siempre que esta se haya causado en la tercera sala de la suprema corte de justicia.

CORTE MARCIAL.

Art. 15. La suprema corte de justicia se erigirá en corte marcial, asociándosele al efecto siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, para conocer de las causas criminales puramente militares, ó mistas, en los términos prevenidos en esta ley.

Art. 16. La corte marcial se compondrá de tres salas de justicia y una se llamará de ordenanza. Las salas de justicia serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia. Formarán la de 1.ª instancia los dos primeros ministros de la suprema corte por el órden de su nombramiento, escluyendo al presidente, y el 4.º de los oficiales generales nombrados para la corte marcial; la de 2.ª instancia se formará de los ministros letrados que sigan por el órden referido, y el 5.º de los oficiales generales; la de 3.ª instancia de los tres letrados siguientes, por el mismo órden, con el 6.º y el 7.º militares.

Art. 17. La sala de ordenanza se formará de los tres primeros oficiales generales nombrados por la corte marcial y el fiscal de la misma clase. El último de los ministros letrados de la suprema corte concurrirá sin voto à la sala de ordenanza para dar su dictámen à los vocales en las dudas que les ocurran. El gobierno, al hacer los nombramientos de ministros, designará el presidente de esta sala, que lo será de la corte marcial.

Art. 18. La sala de ordenanza tendrá una secretaría compuesta de

Llamamiento  
á los diputa-  
dos ausentes.

1.º A los diputados propietarios que aún no vienen y se les ha esci-  
tado, se les prevendrá por conducto de los gobernadores del Estado don-  
de residan, que se presenten á desempeñar su mision, ó aleguen y justifi-  
quen impedimento físico dentro del término que les señalen los mismos  
gobernadores, el cual será proporcionado á las distancias respectivas de  
cada lugar, á razón de un día por cada diez leguas.

2.º Los gobernadores avisarán al congreso los términos que seña-  
len á cada diputado conforme á la proposicion anterior.

Un secretario, coronel efectivo del ejército.

Un oficial, teniente coronel id. de id.

Dos escribientes, capitanes id. de id.

Un portero.

Dos ordenanzas.

Art. 19. Habrá tres ministros suplentes, que serán tambien oficiales genera-  
les, y cubrirán por turno las faltas temporales de los ministros propietarios.

Art. 20. La corte marcial se sujetará á la ley de 27 de Abril de 1837 y regla-  
mento de 2 de Septiembre del mismo año, en todo lo que no se oponga á este de-  
creto.

Art. 21. Los ministros propietarios y suplentes, el oficial y demas empleados  
de la corte marcial, disfrutarán solamente el sueldo que les corresponde por su em-  
pleo en el ejército.

Art. 22. Los ministros de la corte marcial serán juzgados por el tribunal y en  
la forma que se establece en el art. 13 de este decreto.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Art. 23. Se establece un tribunal superior de justicia en el Distrito, que se  
compondrá de cinco magistrados y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal, se re-  
quiere: se abogado, mayor de treinta años, estar en el ejercicio de los derechos de  
ciudadano, y no haber sido condenado á alguna pena infamante. Habrá cinco mi-  
nistros suplentes, que tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 24. El tribunal superior del Distrito se dividirá en tres salas: dos unita-  
rias de segunda instancia, y una compuesta de tres magistrados, que conocerá en  
tercera. El tribunal pleno, en el acuerdo diario, sorteará los negocios de que se  
dé cuenta, entre las salas unitarias y los fiscales. El gobierno, al hacer el nom-  
bramiento de ministros, designará el presidente del tribunal.

Art. 25. La sala colegiada se compondrá del primero, tercero y quinto mini-  
stros, y las unitarias del segundo y cuarto.

Art. 26. Las faltas temporales de los ministros se suplirán del modo siguiente:  
se llamará por su órden: 1.º a los fiscales, escluyendo al que hubiere pedido en el  
negocio: 2.º, á los jueces de lo civil, esceptuando al que hubiese conocido del ne-

3.º Si en el término que se señale á cada diputado, no viniese al <sup>Llamamiento</sup> congreso, ni justificase impedimento físico, se llamará al suplente que <sup>á los diputa-</sup> <sup>dos ausentes.</sup> corresponda, quien recibirá los viáticos designados en la convocatoria.

4.º Los suplentes llamados, segun la proposicion anterior, saldrán  
del congreso cuando se presenten los propietarios, por cuya falta fueron  
llamados; pero á estos no se pagarán los viáticos de venida ni de regreso.

Lo mismo en sustancia consultaba el voto particular del Sr. Herrera, y

gocio en primera instancia, y 3.º, á los suplentes. Un fiscal no podrá cubrir la  
falta de un ministro propietario sino por un mes, á cuyo término se seguirá el tur-  
no que este artículo establece. No podrá un mismo juez suplir en el tribunal por  
mas de quince dias continuos; pero seguirá supliendo los dias precisos para termi-  
nar los negocios cuya vista hubiere comenzado. Los fiscales y los jueces durante  
su suplencia, continuarán despachando sus demas negocios en las horas que les que-  
den libres, y los segundos no tendrán entonces mas sueldo que el de sus empleos.  
Los suplentes, en igual caso, gozarán por cada asistencia la mitad del sueldo que  
en ese dia les correspondiera siendo ministros propietarios, y cuando su ocupacion  
en el tribunal durare mas de quince dias, disfrutarán el sueldo íntegro.

Art. 27. Cada una de las salas del tribunal superior del Distrito, tendrá los  
empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial idem.

Dos escribientes.

El secretario de la sala de súplica lo será del tribunal pleno. Las faltas del se-  
cretario, por ocupacion en alguna sala ó por cualquiera otra causa, se suplirán por  
el oficial respectivo. Para todas las salas habrá dos abogados defensores de po-  
bres, un escribano de diligencias, un archivero, un ministro ejecutor, un portero y  
dos mozos de aseo. Habrá dos escribientes para los fiscales.

Art. 28. Para el conocimiento de los negocios civiles y criminales del Distrito,  
el tribunal superior se sujetará á las leyes que sobre administracion de justicia re-  
gian en 31 de Diciembre de 1852, conociendo en los grados y conforme lo hacia  
la suprema corte de justicia de la nacion en aquella época.

Art. 29. El tribunal superior del Distrito conocerá de las causas de responsa-  
bilidad de los jueces de primera instancia del mismo, y de los menores de la ciudad  
de México. En este caso y cuando funcionando como tribunal de circuito, confor-  
me á esta ley, defina la responsabilidad de un juez de distrito, una de las salas uni-  
tarias conocerá en primera instancia, y la sala colegiada en segunda.

Dentro de un mes de instalado el tribunal formará su reglamento interior, y lo  
presentará al gobierno para su aprobacion.

Entre tanto, observará el de la suprema corte de justicia. El tribunal pleno re-

Llamamiento  
los diputa-  
dos ausentes.

pintaba à la comision pasando por las horcas caudinas. Se estendia ademas sobre las dificultades de la situacion que nacen de lo limitado de las atribuciones del congreso. La comision toda anunciaba que votaria en contra del dictàmen.

Puesto à discusion el dictàmen de la mayoria, hubo lugar à votar por 60 contra 19.

Abierto el debate sobre la proposicion primera, el Sr. GARCIA ANAYA

cibirà de abogados à los que ante él lo solicitaren. La sala colegiada dirimirà las competencias que ocurran entre los jueces del distrito, y conocerà de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias pronunciadas por las salas unitarias.

### TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS

#### DE DISTRITO.

Art. 30. Se restablecen los tribunales de circuito y juzgados de distrito, con las modificaciones que à continuacion se espresan:

1.º La sala colegiada del tribunal superior del Distrito, ejercerà las funciones de tribunal de circuito de México, y conocerà en tercera instancia de los negocios pertenecientes al territorio de Tlaxcala, que sean suplicables conforme à las leyes.

2.º El tribunal de circuito de Caliacan, conocerà en grado de súplica de los negocios pertenecientes al territorio de la Baja-California.

3.º El tribunal de circuito de Guadalajara, comprenderà los Estados de Michoacan, Querétaro, Gnansjuato, y Territorio de Sierra-Gorda: se situarà en la ciudad de Celaya y conocerà en tercera instancia de los negocios pertenecientes al territorio espresado.

4.º El tribunal de circuito de Guadalajara, comprenderà los Estados de Zacatecas, Jalisco, y el territorio de Colima, y conocerà en tercera instancia de los negocios pertenecientes à dicho territorio.

5.º El tribunal de circuito de Mérida comprenderà los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y el territorio de la Isla del Càrmen, y conocerà en tercera instancia de los negocios pertenecientes al último.

6.º El juzgado de distrito de Sinaloa, conocerà en grado de apelacion de los negocios pertenecientes à la Baja-California.

7.º El juzgado de distrito de Guadalajara, que residirá en Colima, conocerà en segunda instancia de los negocios pertenecientes al territorio de Colima.

8.º El juzgado de distrito de México, conocerà en segunda instancia de los negocios pertenecientes al territorio de Tlaxcala.

9.º El juzgado de distrito de Querétaro y Guanajuato, que residirá en la capital de este último Estado, conocerà en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Sierra-Gorda.

preguntó, si intencionalmente se usaban las palabras "donde residen," en vez de: "por donde han sido electos." Llamamiento  
à los diputa-  
dos ausentes.

El Sr. ESCUDERO, como autor del proyecto, à quien abandonó el campo la comision derrotada, como ella misma se llamó, contestó, que sí era intencional el uso de las palabras "donde residen," porque habia diputados que electos por un Estado, residian en otro, y que llamados por la autoridad mas inmediata, se ahoraban tiempo y dificultades.

10.º El juzgado de distrito de Campeche, conocerà en segunda instancia de los negocios pertenecientes à la Isla del Càrmen.

11.º En los juzgados de distrito de Michoacan, Oaxaca, San Luis y Zacatecas desempeñarán las funciones de promotor fiscal, los empleados de hacienda respectivos.

12.º En los lugares donde residiere un juzgado de distrito y el tribunal de circuito, el promotor fiscal de éste lo será tambien del juzgado de distrito.

13.º En cada uno de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito que conozcan de los negocios civiles y criminales pertenecientes à los Territorios, habrá un escribiente, à mas de los empleados señalados por la ley.

Art. 31. Los tribunales de circuito y juzgados de distrito, conocerán de los negocios y en la forma que se determinó por las leyes de su creacion y posteriores relativas hasta 31 de Diciembre de 1852, ejerciendo ademas las atribuciones que se les encomiendan por esta ley.

Art. 32. La responsabilidad de los jueces de los Territorios, será definida por los de distrito à quienes toque revisar sus fallos.

### JUZGADOS DE 1.º INSTANCIA

#### EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS.

Art. 33. Los juzgados de lo civil y de lo criminal, continuarán en el Distrito bajo la forma que hoy tienen, sin mas alteraciones que las que indica esta ley.

Art. 34. Se declara vigente la ley de 17 de Enero de 1853 que creó los jueces menores, en lo que no se oponga à la presente.

Art. 35. En el territorio de la Baja-California habrá un solo juzgado de lo civil y de lo criminal, con los empleados que se espresan en la planta que se agrega à esta ley.

Art. 36. El territorio de Colima seguirá formando un solo partido judicial, en el que habrá dos jueces de lo civil y de lo criminal, que se turnarán por semanas en el conocimiento de los negocios criminales que de nuevo ocurran.

Art. 37. En el territorio de la isla del Càrmen habrá un solo juzgado para los negocios civiles y criminales, bajo la forma que hoy tiene.

Art. 38. En la Sierra-Gorda habrá tambien un solo juzgado de primera instancia, del modo en que hoy ecsiste.

Llamamiento á los diputados ausentes.

El Sr. ROMERO (D. Félix), propuso como adición, que no solo se tuvieran en cuenta los impedimentos físicos, sino tambien los morales, cuya existencia no puede ponerse en duda.

El Sr. ESCUDERO se negó á admitir esta adición, porque es inmensa la escala de los impedimentos morales, y por la dificultad que hay de clasificarlos.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO queria que el llamamiento lo hicieran los

Art. 39. El territorio de Tlaxcala continuará dividido en dos partidos judiciales, el de Tlaxcala y el de Huamantla; en cada uno de los cuales habrá un juzgado para los negocios del ramo civil y criminal.

Art. 40. La parte del territorio de Tehuantepec que no se ha agregado al Estado de Oaxaca, queda sujeta á las disposiciones que en este ramo dictare el gobierno del Estado de Veracruz.

Art. 41. El partido judicial de Balcan, que se habia segregado del Estado de Tabasco, se sujetará á las disposiciones del gobierno de este Estado.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 42. Se suprimen los tribunales especiales, con escepcion de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se espide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán tambien de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares ó mistos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la república, y los Estados no podrán variarlas y modificarlas.

Art. 43. Se suprimen las auditorias de guerra de las comandancias generales. Los jueces de Distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas localidades, asesorarán á los tribunales militares, como lo previene la ley de 30 de Abril de 1849. En el Distrito se turnarán por semanas para ese efecto, los jueces de primera instancia y de distrito. El turno empezará por el juez de distrito, siguiendo los de lo civil y despues los de lo criminal, por el orden de su numeracion. El turno será para las causas que comiencen en la semana, pues en aquellas en que hubiere consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusion.

Art. 44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciabile.

Art. 45. Los jueces del fuero comun conocerán de los negocios de comercio y de mineria, sujetándose á las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo. Los gobernadores y gefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las ordenanzas de mineria concedian á las diputaciones territoriales. Las disposiciones de este artículo y el anterior son para toda la república.

Art. 46. Continuarán vigentes la ley de 30 de Abril de 1842 y sus correlativas

gobernadores de los Estados, por que han sido electos los diputados, ó los de los Estados de su residencia, en caso de no residir en el punto de la eleccion, y que así lo espesara el artículo.

El Sr. ROMERO (D. Félix) notó, que si es inmensa la escala de los impedimentos morales, no lo es menor la de los físicos; espuso que hay enfermedades morales graves y terribles, y no se dió por satisfecho con la negativa del Sr. Escudero.

que reglamentaron el uso del papel sellado, con las modificaciones que hizo el decreto de 27 de Octubre último, y entre tanto la oficina respectiva dispone que se selle el papel correspondiente, los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los gefes políticos de los Territorios podrán habilitar el necesario.

Art. 47. Ningun juez ó magistrado podrá ser suspenso ó removido sin prévia causa justificada en el juicio respectivo.

Art. 48. El gobierno nombrará los magistrados, fiscales, jueces y demas empleados del ramo judicial, mientras la constitucion política de la nacion disponga otra cosa. Al hacer los nombramientos, el gobierno designará el presidente y vice-presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 49. Los sueldos de los empleados de que habla esta ley, serán los que se espesaran al fin de ella.

Art. 50. La declaracion de inmunidad siempre que un reo se acoja al asilo, corresponde al superior inmediato.

Art. 51. En los procedimientos civiles, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 52. Los pregones no se darán hasta que la causa haya sido sentenciada de remate.

Art. 53. Para oponerse á la ejecucion, se determinará espresa y detalladamente la escepcion que se alega. La oposicion que se hiciere de otro modo no surtirá efecto alguno.

Art. 54. Cuando el demandado se rehuse al reconocimiento de una firma, previos tres requerimientos, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion; y cuando emplazado personalmente, se niegue á comparecer para hacer el reconocimiento, se procederá al secuestro de bienes por via de apremio, en cantidad correspondiente á la demanda.

Art. 55. En la vía ejecutiva no se admitirá apelacion del auto de exequendo.

Art. 56. La adjudicacion en pago por falta de postor, se hará en las dos terceras partes del valúo.

Art. 57. Las tercerías escluyentes en ningun caso suspenden el curso del juicio ejecutivo, cuando no inician ántes de pronunciada sentencia de remate.

Art. 58. Si la accion del opositor fuese ordinaria, se continuará el juicio ejecutivo hasta hacerse pago el ejecutante bajo la fianza correspondiente.

Llamamiento á los diputados ausentes.

Llamamiento  
á los diputa-  
dos ausentes.

El Sr. RAMIREZ (D. Mariano) preguntó si los artículos puestos á discusión se votaban como decreto ó como acuerdo económico, y añadió que pedia esta esplicacion para poder votar con conciencia. No hubo sin embargo, quien se la diera y el artículo fué aprobado por cuarenta y nueve votos contra treinta.

La proposicion segunda fué aprobada por cuarenta y seis votos contra treinta y uno, y la tercera por cuarenta y tres contra treinta y cuatro.

Art. 59. Cuando dicha accion fuese ejecutiva continuará separadamente el juicio ejecutivo en que deberá acreditar el opositor su derecho, y el principal promovido por el ejecutante, hasta que cada uno de ellos sea sentenciado de remate.

Art. 60. Pronunciada que sea la sentencia de remate en ambos juicios, si obtuviere el opositor se le devolverán los bienes embargados, siendo la tercera del dominio; pero si fuere sobre preferencia de crédito, el opositor y el ejecutante en el caso que este hubiese tambien obtenido, entrarán desde luego al juicio sobre preferencia, llevándose entre tanto adelante la ejecucion hasta dejar realizados los bienes embargados, cuyo importe se depositará, para hacer el pago al que acreditare mejor derecho.

Art. 61. Si despues de la sentencia de remate saliese el opositor con accion ejecutiva y la tercera fuese de dominio, se suspenderá el juicio ejecutivo en el estado en que se encuentre, hasta que se dé sentencia de remate sobre derecho del opositor conforme á lo dispuesto en el art. 59; pero si la tercera se funda en preferencia de crédito, la ejecucion seguirá adelante, observándose lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 62. En los secuestros por via de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijera, verificados que sean, se citará á audiencia verbal, para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria. Si se necesitare de prueba se presentará esta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

Art. 63. Las apelaciones de estos fallos se tratarán tambien verbalmente, y la lista se verificará dentro de seis dias de recibida el acta de primera instancia en el tribunal superior.

Art. 64. Nunca se esperará segunda rebeldía para decretar el apremio, y en todas serán las costas á cargo de aquel que haya demorado la devolucion de los autos.

Art. 65. Estos negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará dentro de una hora, bajo la responsabilidad del juez.

Art. 66. A todos los escritos se pondrá fecha, y el escribano asentará el dia y hora en que los recibe, á presencia de la parte.

Art. 67. Las notificaciones se harán dentro de veinticuatro horas personalmente

Llamamiento  
á los diputa-  
dos ausentes.

El Sr. LAFRAGUA se opuso á la cuarta, porque en ella se impone una pena; porque imponer penas es uno de los atributos del que ejerce en toda su plenitud el poder legislativo, y no llegan á tanto las facultades del congreso.

El Sr. ESCUDERO convino en parte con el impugnador, pero apoyándose en la convocatoria que autoriza al congreso para valerse de todos los medios posibles á fin de lograr el complemento de su número; sostuvo que

te ó por instructivo; y en los negocios urgentes de que habla el art. 65, sin pérdida de momento. No haciéndose así, el juez impondrá al escribano una multa del duplo de lo que debia devengar por la diligencia; y si el perjuicio causado fuere grave, suspenderá al escribano hasta que satisfaga á la parte, ó se le declare inculpable.

Art. 68. El actor en su escrito de demanda y el reo en la primera notificacion que se le haga, señalarán la casa donde se les hayan de hacer las demas, y en ellas se les buscará hasta que den aviso contrario.

Art. 69. No pasarán los autos á tasacion sino cuando alguna de las partes le esija, en cuyo caso el juez de la causa ó el superior respectivo, nombrará de entre los abogados al que deba hacer la tasacion. Este no cobrará derechos dobles.

Art. 70. Los escribanos no cobrarán buscas, debiendo á la primera dejar el instructivo, por el que se cobrará lo que corresponde á la notificacion y nada mas.

Art. 71. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole un real por cada veintidos renglones de los que escedan de doce.

Art. 72. Se omitirá en los juicios ordinarios la réplica y dúplica por escrito. Contestada la demanda, el juez citará á audiencia verbal, en la que cada parte espondrá sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez la avenencia, y no lográndose, citará para sentencia, si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar, quedarán asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba. El término ordinario de esta no escederá de sesenta dias.

Art. 73. No es necesaria la habilitacion del dia ó de la hora para actuar en cualquiera momento, aun cuando sea de noche ó dia feriado, en los negocios criminales y civiles que fueren urgentes.

Art. 74. Los términos legales son improrogables.

Art. 75. Todo término se contará de momento á momento, descontando los dias feriados.

Art. 76. Los jueces de primera instancia del Distrito conocerán en juicio verbal hasta la cantidad de trescientos pesos.

Art. 77. Quedan insubsistentes y sin efecto alguno todas las disposiciones que sobre administracion de justicia se han dictado desde Enero de 1853 hasta la fecha.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º La suprema corte de justicia y la marcial, se instalarán á los tres dias de hechos los nombramientos de las personas que deben componerlas. Los nombrados prestarán juramento ante el consejo de gobierno, bajo la fórmula siguiente: